

RV: RAD. 2021 240 - CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -DTE JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ . - DDO , ALLIANZ SEGUROS S.A. & OTROS.

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/03/2022 17:17

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Asistente Juridico <asistentejuridico@vjabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 4:52 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Álvaro Niño Villabona <alvaro.nino.villabona@gmail.com> (alvaro.nino.villabona@gmail.com)
<alvaro.nino.villabona@gmail.com>; alvaro.nino@une.net.co <alvaro.nino@une.net.co>

Cc: Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>

Asunto: RAD. 2021 240 - CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -DTE JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ . - DDO , ALLIANZ SEGUROS S.A. & OTROS.

Medellín, marzo 16 de 2022.

Señores,

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO.

E. S. D.

Por medio del presente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, del proceso que se relaciona a continuación:

DEMANDANTE: JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA & OTROS.

DEMANDADO: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO OMAR DARIO VELASQUEZ ALVAREZ, ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 05001 31 03 014 2021 00240 00.

Por lo anterior, adjunto en formato PDF lo siguiente:

- Escrito – Contestación llamamiento en garantía.

Así mismo, se le recuerda al Despacho que la dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., es la siguiente: afvillegas@vjabogados.com.co

Por otro lado, autorizo expresamente que las comunicaciones, solicitudes, radicaciones, peticiones o entrega de documentos o memoriales que se hagan también desde el correo asistentejuridico@vjabogados.com.co sean tenidas en cuenta por el despacho bajo mi entera responsabilidad. Lo anterior obedece a la concentración de las comunicaciones judiciales de los procesos donde soy apoderado, en dicho correo.

Por su atención y colaboración muchas gracias.

Cordialmente,



ASISTENTE JURÍDICO
VILLEGAS JARAMILLO ABOGADOS
Carrera 48 No. 12 Sur - 70
Centro Profesional El Crucero
Torre 1. Oficina 801
TEL: 6046880
Celular Corporativo: 3148736549
Medellín - Colombia
www.vjabogados.com.co

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA
ABOGADO
VILLEGAS JARAMILLO ABOGADOS
Carrera 48 No. 12 Sur - 70
Centro Profesional El Crucero
Torre 1. Oficina 801
TEL: 6046880
Celular Corporativo: 3148736549
Medellín - Colombia
www.vjabogados.com.co

Medellín, marzo 16 de 2022.

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Señores
JUZGADO CATORCEAVO (14°) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.
Dr. Muriel Massa Acosta
ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

1

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA Y OTROS.
DEMANDADOS: JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO, OMAR DARÍO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ & ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 05001310301420210024000
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio con la **tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J.**, actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros identificada con el NIT. 860.026.182-5, según poder vigente que obra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace **OMAR DARÍO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ**, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE ESTE ACTO PROCESAL.

Mediante Auto del 14 de febrero de 2022, notificado por estados el día 16 de febrero de 2022, se admitió llamamiento en garantía que hace **OMAR DARÍO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la señora Juez dispuso a correr traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días. Por tanto, el termino para contestar el llamamiento vence el día 16 de marzo de 2022.

De conformidad con lo expuesto, este acto procesal de defensa está entonces presentado oportunamente toda vez que el mismo se radica en el buzón electrónico oficial del Juzgado antes del vencimiento del término procesal y antes del cierre del despacho a las 5:00 p.m. en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA.

La parte demandada y llamada en garantía, y a la cual represento, es la siguiente:

ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía de seguros, identificada con el NIT. 860026182 – 5, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 4.204 del primero (1°) de septiembre de 1969 de la Notaría Décima (10ª) del círculo de Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente, el señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.041 o por quien haga sus veces según el certificado de existencia y representación legal.

Quien nos otorga poder para actuar en este proceso es la señora **MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY**, representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tal y como se demuestra con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

AL PRIMERO. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

ES CIERTO que la sociedad **OMAR DARÍO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** en calidad de tomador asegurado contrató con la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** póliza de seguro **No. 022114819/0**.

ES CIERTO que la vigencia contratada entre las partes antes citadas fue la comprendida entre las 00:00 horas del 30 de abril de 2019 y las 24:00 horas del 31 de marzo de 2020.

ES CIERTO que el vehículo asegurado se encuentra identificado con la placa HYU446, Marca MAZDA, clase AUTOMOVIL, serie 3VWRV49MXAM042693, chasis 3VWRV49MXAM042693.

No obstante, nos permitimos aclarar que, no basta la existencia del contrato de seguro para la materialización de la cobertura del siniestro, se torna necesario tener en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro contratado, esto es, lo relativo a coberturas, amparos, valores asegurados, exclusiones y deducibles pactados.

AL SEGUNDO. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

ES CIERTO que uno de los amparos contratados en el contrato de seguro contenido en la póliza **No. 022114819/0** es el de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Las demás manifestaciones no son hechos sino la transcripción del contenido de la póliza citada, razón por la cual, reiteramos que nos atenemos a las condiciones allí pactadas frente a coberturas, amparos, valores asegurados, entre otras.

AL TERCERO. NO NOS CONSTA lo manifestado en este hecho con relación a las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente acaecido el día 11 de septiembre de 2019. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL CUARTO. ES CIERTO que el señor **JOAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO** y su núcleo familiar iniciaron acción civil en contra de mi representada, **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO** y **OMAR DARÍO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ**.

AL QUINTO. ES CIERTO lo manifestado con relación a la admisión de la demanda en el presente proceso.

AL SEXTO. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

Lo manifestado con relación a la legitimación a la causa por activa, es un concepto jurídico y no un hecho. Lo cierto es que el señor **OMAR DARÍO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** tenía la calidad de conductor asegurado para el momento de los hechos.

ES CIERTO que los hechos objeto del presente proceso ocurrieron en vigencia del contrato de seguro contenido en la póliza número **No. 022114819/0**. Frente al particular, reiteramos que la eventual cobertura de un siniestro no opera de manera automática, pues se deberán tener en cuenta los límites y condiciones pactadas en el contrato de seguro.

AL SÉPTIMO. Lo manifestado en este numeral no es un hecho sino una manifestación subjetiva emanada del apoderado del llamante en garantía.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO DE MANERA EXPRESA a la prosperidad de la pretensión de reembolso formulada respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A. por el llamante en garantía por considerar que en el presente proceso no existe mérito para determinar en juicio de responsabilidad civil extracontractual que el señor JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO en su condición de conductor y el señor OMAR DARÍO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ en su condición de propietario del vehículo de placa HYU446, es el causante de los daños sufridos por los demandantes por las supuestas lesiones presentadas por el señor JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ, según lo reclamado en el escrito de demanda.

En caso de que exista mérito para la condena debido a la relación contractual de garantía, en el rubro de los costos del proceso promovido en contra de los demandados SOLICITO al señor Juez tener en cuenta lo dispuesto en el contrato de seguro, especialmente los límites asegurados, deducibles y exclusiones allí pactadas.

Se pide condena en costas y agencias en derecho en contra de la demandante y a favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

V. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO – RAZONES DE DEFENSA.

Se solicita al señor Juez que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

5.1. INEXISTENCIA DEL DAÑO – FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS PARTES EN LOS CONTRATOS DE SEGURO O DEL RECLAMANTE: CARGA DE LA PRUEBA DEL SINIESTRO.

En los contratos de seguro una vez ocurrido el siniestro la parte asegurada tiene el deber de: (i) dar aviso del siniestro antes la entidad aseguradora, en el caso concreto ante ALLIANZ SEGUROS S.A., (ii) evitar la extensión y propagación del siniestro, (iii) declarar la coexistencia de seguros, (iv) no renunciar a derechos contra terceros responsables, (v) colaborar el ejercicio de la subrogación; (vi) formular reclamación de buena fe, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. En el caso en concreto y en concordancia con la póliza que hace posible la presente acción directa, es viable afirmar que la parte demandante y quien funge como reclamante no dio cumplimiento a su carga probatoria ya que con el material aportado no es posible establecer la materialización del riesgo asegurado como tampoco de su cuantía, puesto que no hay evidencia de la conducta culposa del asegurado o conductor del vehículo asegurado con placas HYU446. Por lo anterior, la reclamación judicial presentada ante ALLIANZ SEGUROS S.A. carece de fundamento fáctico y jurídico con relación a la acreditación de la responsabilidad civil del asegurado, y el conductor del vehículo con placa HYU446.

5.2. LÍMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES QUE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE ATAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”. Así las cosas, en el caso hipotético de que el señor Juez considere que el señor JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.807 en su calidad conductor del vehículo de placa HYU446, y el señor OMAR DARÍO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.294.225 en su calidad de asegurado y propietario, deben responder por los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente del día once (11) de septiembre de 2019, se deben tener presentes los *límites y condiciones pactadas en la póliza* que tiene como fundamento la *acción directa*, así:

Esta póliza tiene vigencia prorrogada desde las 00:00 horas del primero (1) de abril de 2019 hasta las 24:00 horas del treinta y uno (31) de marzo de 2020. Tiene las siguientes coberturas aseguradas por eventos y durante la vigencia:

COBERTURA.	LÍMITE ASEGURADO EVENTO (PESOS COLOMBIANOS COP).	LÍMITE ASEGURADO VIGENCIA (PESOS COLOMBIANOS COP).
Responsabilidad Civil Extracontractual.	4.000.000.000,00	4.000.000.000,00



En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

5.3.EXCLUSIONES QUE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO ATAN LA SUERTE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En el caso hipotético de que el señor Juez considere el señor JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.807 en su calidad conductor del vehículo de placa HYU446, debe responder por los daños causado a los demandantes con ocasión del accidente del día once (11) de septiembre de 2019, el señor Juez debe tener presente las **exclusiones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la *acción directa*, se dispuso en el numeral 22 de las exclusiones aplicables a todos los amparos: “(...) Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad (...) El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente (...)”. Y en el numeral 5 de las exclusiones definidas para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual: “(...) Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales (...)”.

En este sentido, el seguro contratado con ALLIANZ SEGUROS S.A. no sólo responderá en exceso de los pagos relacionados anteriormente, sino que excluye su cobertura en el evento en que el asegurado sin autorización expresa y escrita de la compañía reconozca su propia responsabilidad.

5.4. COMPENSACIÓN – PRESCRIPCIÓN.

Solicito al señor juez de encontrar los presupuestos de la presente excepción declararla probada.

5.5. DEBER DE DECLARAR DE OFICIO TODOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, “(...) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)”. Deberá entonces el señor Juez declarar de manera oficiosa todos aquellos hechos constitutivos de excepciones cuando del análisis de los hechos, pruebas y pretensiones estos aparezcan, aunque no hayan sido expresamente solicitados en la contestación de la demanda o el llamamiento.

VI. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS LLAMADOS EN GARANTÍA.

Solicito sean citados todos los codemandados para que rindan interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

Se deberá conminar a los apoderados de las *copartes* para que, en virtud del principio de colaboración de las partes y el deber procesal consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP disponga la comparecencia de los codemandados o sus representantes legales, según el caso, en la fecha y hora que fijará el despacho para esta diligencia.

6.2. DOCUMENTAL.

6.2.1. Póliza No. 022114819/0.

VII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en su correo electrónico dispuesto en el *certificado de existencia y representación legal* notificacionesjudiciales@allianz.co y a través de su apoderado judicial.

El abogado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** recibirá notificaciones en la Calle 16 Sur No. 43 A – 49 Piso 6° Edificio Corficolombiana de Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en el correo electrónico afvillegas@vjabogados.com.co, autorizando expresamente ser notificados por estos medios. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección electrónica es aquella que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA y se dispone para que el Despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

VIII. ANEXOS.

Adjunto a este escrito en medios digitales, según autoriza el Decreto Legislativo 806 del 4 de julio de 2020, los siguientes:

8.1. Documentos anunciados como pruebas.

Atentamente,


ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
C.C. No. 98.666.188
T.P. No. 115.174 del C. S. de la J.